

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 810.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en comunicacion de 27 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino del expediente remitido por V. S. en 27 de Julio próximo pasado á este Ministerio con motivo de haberse negado á jurar la Constitucion del Estado algunos Ayuntamientos, Alcaldes ó Regidores; Considerando que las Corporaciones municipales ó individuos de ellas que se han resistido á prestar el juramento han incurrido en desobediencia grave y cometido extralimitacion con carácter político; Considerando que los que tal han hecho se han colocado fuera de la legalidad comun; Considerando que no deben continuar al frente de los pueblos quien no acepta la Ley fundamental: S. A. ha tenido á bien disponer previa audiencia del Consejo de Estado, que sean disueltos los Ayuntamientos, y destituidos los Alcaldes ó Regidores que no han jurado la Constitucion, cumpliéndose al efecto las formalidades que prescriben los párrafos 2.º y 3.º del artículo 174 de la Ley municipal.—De orden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes lo hagan saber á los concejales que se hallaban suspensos por no haber jurado la Constitucion del Estado, y procedan inmediatamente á lo que disponen los artículos 57, 58 y 59 de la ley orgánica municipal vigente levan-

tando la oportuna acta de la destitucion de los concejales comprendidos en la preinserta real orden y dando cuenta sin perdida de tiempo á la Excmo. Diputacion provincial.

Logroño 6 de Setiembre de 1869.
Ramon de Acero.

NÚMERO 818.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de Agosto último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la guardia civil lo siguiente:—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en veinticuatro de Junio último, participando que el Teniente del octavo tercio del Cuerpo de su cargo, D. Federico Agudo y Vivas, á quien le fueron impuestos dos meses de arresto en un Castillo, por reincidencia en contraer deudas, no se ha presentado en el de Gibralfaro, que le fué señalado para sufrir dicho arresto por el Capitán general de Granada, sin que en el tiempo trascurrido haya podido averiguarse su paradero; S. A. el Regente del reino ha tenido á bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme lo mandado en la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposicion al señor Ministro de la Gobernacion y demás autoridades dependientes del ramo de Guerra, para que llegando á conocimiento del de las civiles y militares, no pueda el intere-

sado aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para su debida publicidad.

Logroño 7 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno Provisional encomendó por decreto de 27 de Diciembre de 1868 la defensa y fomento de los montes públicos á un personal compuesto de Ayudantes y guardas, con carácter de empleados periciales aquellos, y sustituyendo los últimos á la suprimida milicia rural. De este modo se llenaron las primeras y más apremiantes necesidades del servicio; pero ramo tan importante, del que depende tan principal riqueza, y en que, sin una vigorosa organizacion y un severo régimen, tantos y tan profundos abusos pueden cometerse, no ha de seguir con el carácter de interinidad que tiene, y que si fué inevitable en los primeros momentos, debe cesar hoy que la Administracion comienza á adquirir su perdida fuerza, y que todos los servicios vuelven á su cauce propio y permanente.

Con fines torcidos y calculados propósitos habia creado recientemente el último Gobierno de la dinastia derrocada la guardería rural, convirtiendo este elemento administrativo en fuerza pretoriana de un régimen que se hundia, aun más por corrupcion propia que por impulso ajeno; y preciso fué disolver cuerpo bajo semejante inspiracion creado, con lo que los montes públicos quedaron en abandono completo ó á merced del espontáneo y, aunque celoso, incompleto cuidado de los pueblos.

Dirigido el decreto de Diciembre á llenar las necesidades de los primeros instantes, no hizo, ni pudo hacer otra cosa, que seguir el sistema que por entonces dominaba en España; pero el Gobierno de V. A., que, consecuente con los principios proclamados por la revolucion, procura llevar tan léjos como en buenos términos

es posible el principio descentralizador, no puede ménos de aplicarlo á un ramo en que por fortuna sólo ha dominado el sistema restrictivo en épocas excepcionales. El indudable éxito de análogas disposiciones descentralizadoras, que de antiguo rigen en la conservacion de carreteras; el ejemplo que con universal aplauso ha dado no há mucho el Ministro de la Gobernacion en el ramo de Establecimientos penales; las medidas que para gran parte de los empleados de Instruccion pública se han dictado en el departamento mismo que hoy está encomendado al Ministro que suscribe, le han decidido á proponer, si quiera sea con carácter provisional, interin se resuelve definitivamente el grave problema de los montes, la presente organizacion para la guardería, delegando en los Gobernadores el nombramiento del personal subalterno, nombramiento que habrán de hacer en adelante conforme á un corto número de reglas claras y sencillas

Que esta medida descarga de pesado, difícil y enojoso trabajo á la Administracion central, no hay para que encarecerlo; que ningun inconveniente político puede ofrecer, cosa es clarísima; y que ganará el servicio público de los montes cuanto gane la guardería en responsabilidad y firmeza, es consecuencia lógica de los buenos principios administrativos. Pero al propio tiempo que se consiguen estos importantes fines, es necesario señalar de un modo claro y preciso los deberes y atribuciones de cada clase, así como sus mútuas relaciones y las que han de tener con las Autoridades civiles.

Lo que desprenderse pueda de las antiguas Ordenanzas de 1833 es casi lo único que ha servido hasta hoy de regla á los empleados de Montes para el ejercicio de sus funciones, pues en los decretos posteriores á dichas Ordenanzas apenas se hace otra cosa que modificar las plantillas y variar las condiciones para el ingreso; y de aquí se deduce la urgencia de definir y señalar el círculo de la competencia de cada funcionario. A estos fines se dirigen los dos proyectos de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A.

Madrid 28 de Agosto de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno encargado, bajo las inmediatas órdenes del Cuerpo de Ingenieros, de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion se compondrá de los 80 ayudantes, 300 Sobreguardas, y 500 Guardas que establece el decreto de 27 de Diciembre último, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudan-

te se necesita tener cuando menos el título de Perito agrícola ó de Agrimensor, ó haber servido durante cinco años con celo y moralidad en clase de Sobreguarda de montes, acreditando además los conocimientos prácticos necesarios para desempeñar bien su cargo.

Art. 3.º Los Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Fomento. Los Ingenieros Jefes de los distritos podrán hacer propuestas documentadas para la provision de las vacantes que ocurran en ellos.

Art. 4.º Es requisito necesario para obtener plaza de Sobreguarda ó Guarda de montes saber leer y escribir correctamente; tener de 25 á 40 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no menos que las de moralidad y buena reputacion.

Serán preferidos para los nombramientos los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del ejército y de la Guardia civil.

Art. 5.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias el nombramiento de los Sobreguardas y Guardas, á propuesta de los Ingenieros Jefes.

Art. 6.º No podrá decretarse la cesantia de ningún funcionario subalterno de montes sin que proceda la instruccion de expediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 7.º Las faltas disciplinarias ó del servicio que no constituyan delito serán corregidas, según su importancia, en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 8.º Los Ayudantes, Sobreguardas ó Guardas no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase, que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Art. 9.º Corresponde á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio distribuir el personal subalterno de montes en las provincias con arreglo á las necesidades del servicio; y al Ingeniero Jefe señalar dentro de las mismas el servicio y los puntos de residencia de sus subalternos, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 10.º En ninguno de los actos del servicio se presentarán los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas sin el uniforme y distintivos que determine el reglamento.

Art. 11.º El Estado proveerá de armamento y distintivos á los Sobreguardas y Guardas. La adquisicion y reposicion de prendas de vestir serán de su propia cuenta.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de montes.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SENOR: Planteada la reforma que se establece en el decreto de 2 de Julio último modificando las tarifas para el franqueo de impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, que se dirijan á la Peninsula é islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar, quedaba, sin embargo,

sometida al estudio la posibilidad de redimir aquella en lo referente á nuestras posesiones ultramarinas cuando fuera posible. El deseo constante por una parte que anima al Gobierno de difundir la ilustracion y el conocimiento de obras útiles hasta en los más apartados pueblos; y por otra la conviccion de que la rebaja hecha puede reducirse aun más, han decidido á la Direccion á proponer que se pongan en completa armonia las tarifas de Ultramar con las de la Peninsula, lo cual ha de redundar en beneficio del Tesoro, á juzgar por el resultado obtenido en la primera quincena de ejercicio de la última tarifa modificada. Las Secciones de Madrid y Barcelona, que son las dos de más importancia por ser en las que más se imprime, han ingresado por el franqueo de impresos sueltos más de 1.500 escudos pagados en sellos, y á más de 1.250 ascienden los adheridos á las fajas.

La primera cantidad puede considerarse como nuevo ingreso en su totalidad, y la segunda es tambien superior á la que antes se obtenia; y tal resultado habla mucho en favor de la modificacion ya planteada y aconseja la adopcion de la que se propone, puesto que mejora el servicio y ofrece ventajas al público y á la industria de libreria, siendo de esperar que aumente los ingresos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar.

Art. 2.º Se deroga la tarifa de 2 de Julio último en la parte que se refiere al franqueo para las posesiones de Ultramar, empezando á regir la presente el dia 15 de Setiembre próximo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á las posesiones de Ultramar.

Precio del franqueo.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR BUQUES ESPAÑOLES.

1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografias y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con fajas y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de

Dos milésimas de escudo, ó sea medio centimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de

Tres milésimas de escudo, ó sea tres cuartos de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las expresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de

Cuatro milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y CORISCO, POR BUQUES ESPAÑOLES Ó EXTRANJEROS.

Las obras por entregas sin encuadernar, y los demás impresos y litografias con las condiciones ya expresadas, se franquearán fijando sellos por valor de

Cuatro milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

NOTA. Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

OTRA. Interin se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Venancio Gonzalez.—Aprobado.—Sagasta.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA

Recluta para los Ejércitos de Ultramar.

Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, según el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

Recluta de paisanos y licenciados del ejército.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad ni excedan de 35, que tengan un metro 569 milímetros de estatura, medidos descalzos, y se

comprometan á servir seis, siete ú ocho años.

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y si en ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificacion de buena conducta, ó cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá á los que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el compromiso, la presentacion de la fé de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de infanteria del ejército de la Peninsula, y al efecto los jefes de los depósitos extenderán la nota en su filiacion expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algun recluta no tuviere consigo algunos de los documentos prefijados para su admision, y el jefe que ha de filiarlo lo conceptuase apto para el servicio, podrán pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entre tanto el reclutado en el depósito, sin darle más que la manutencion por el término máximo de quince dias. Al buen juicio y celo de los jefes de los depósitos, comisiones y cuerpos, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que lo remitirán si se piden oficialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 25 años, tienen derecho á optar por el premio que les corresponde según la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada en 20 de Enero de 1864, y disposiciones que para su cumplimiento fueren dictadas por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Art. 8.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho á los premios siguientes:

Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 87 escudos 500 milésimas el día en que principie su empeño, y la segunda de 412 escudos 500 milésimas en el que concluya. Por 7 años al de 525 escudos en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 112'500 y 637'500. Si el enganchado estuviera libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la primera cuota el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Además de estos premios disfrutarán 50 milésimas de plus sobre su haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporacion al regimiento, se manifestará así á la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que hubiesen empezado á disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el tiempo á que por su cualidad de quintos se hallen obligados. Si, por el contrario, hallándose sirviendo como quintos ó suplentes fueren declarados exentos de esta obligacion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de la ley de reenganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan á servir en Ultramar el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos ejércitos.

Art. 9.º Los que se alistén antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario, y solo recibirán la gratificación de 30 escudos, si es su compromiso de 6 años, ó de 40 si es por 8, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse: uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y el otro al embarcarse. Esta gratificación la satisfarán los jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los ejércitos á que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los jefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente día en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse á servir lo menos por 6.

Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterará antes de fi-

liarlos que deben renunciar á todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciéndolo constar así en su filiacion, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificación de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fé de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil, aun cuando justifique que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algun sargento ó cabo licenciado en Ultramar que desee volver al servicio con aquel destino ántes de finalizar cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el art. 8.º á los que sientan plaza; pero los jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar á la Hacienda el pasaje de ida, á no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos ó los licenciados en la Península se presentan despues de trascurridos los cuatro meses de licenciados, serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para empezar de nuevo. En todos los casos de admitir un licenciado del ejército, se tendrá en cuenta que al finalizar su nuevo empeño no exceda de los 45 años de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército que deseen sentar plaza sin opcion á premio pecuniario se les admitirá anotando esta circunstancia en la filiacion, y si desean la gratificación de 30 ó 40 escudos, segun por los años que se alistén, que señala la Real orden de 25 de Junio de 1855, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiacion.

Art. 15. Los jefes de los depósitos y banderines enterarán circunstanciadamente á todos los voluntarios de las condiciones que á cada uno se impone y quedan expresadas para que nunca aleguen ignorancia, haciéndolo constar por notas en sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.º en los depósitos establecidos en Cádiz, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante, Málaga y Madrid; banderín fijo de Palma de Mallorca, banderín provisional de Vigo y fijos de Gijón y Madrid.

2.º En todas las comisiones de reserva establecidas en las capitales de provincia. 3.º En donde quiera que haya un regimiento ó batallón del arma de Infantería. A la entrada de los alistados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

- 3 camisas de algodón.
- 1 chaqueta de bayeta.
- 1 calzoncillo de idem.
- 2 blusas de hilo rayado azul y blanco.
- 2 pantalones de lo mismo.
- 1 gorra de cuartel.
- 1 funda de almohada.
- 1 par de tirantes.
- 1 morral.
- 1 par de borceguíes.
- 1 manta de lana.
- 2 tohallas.
- 1 bolsa de aseo

Alistamiento de los soldados de los cuerpos y reservas.

Artículo 1.º En todos los cuerpos de todas las armas del ejército de la Península estará siempre abierto el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, comprometiéndose á servir en ellos 6 años; en el concepto de que al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que se alistén para Ultramar llevarán las prendas de masita, como de su propiedad, recibiendo además á su entrada en los depósitos las detalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo reglamentario de uso esté fenecido.

Madrid 2 de Agosto de 1869.—Cordova.

Por circulares del Excmo. señor Director general de Infantería de fecha 27 del mismo mes se dan varias instrucciones á los Gefes de los cuerpos y reservas con objeto de dar impulso al alistamiento, disponiendo al propio tiempo que los voluntarios que se presenten en esta provincia sean conducidos á Valladolid donde debe formarse uno de los Batallones expedicionarios, y al hacer el llamamiento S. E. concluye.

«La Patria necesita soldados valientes y vigorosos, para terminar en breve tiempo la campaña que ha de inaugurarse con buena estacion en la Isla de Cuba. Recomendando eficazmente á los SS. Gefes del Cuerpo, de las comisiones de reserva y de los Depósitos, que promuevan el alistamiento por todos los medios legales que les es permitido; pero encargo mas todavía que no se obligue á individuo alguno á ir á Ultramar contra su voluntad, y sobre todo, que no se

admitan hombres que padezcan de afecciones de pecho, enfermedades venéreas ó de la vista.»

Despues de lo que aparece en las precedentes circulares, por mi parte solo tengo que añadir que confío y espero que los Sres. Alcaldes del territorio de mi mando militar darán la mayor publicidad á las mismas y coadyuvarán con interés y patriotismo á fin de que tanto los individuos de ambas reservas como los de la clase de paisano, se alistén en el mayor número posible, dirigiendo á los voluntarios á esta Capital, y si es necesario socorrerlos con lo mas preciso haciendo el pequeño adelanto en bien del pais.

Logroño 8 de Setiembre de 1869.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

NÚMERO 812.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anunciando á los pueblos de esta provincia que en Rivaflecha ocurrió un incendio que consumió su cosecha de trigo con mucha parte de frutos que estaban dispuestos para la trilla, y se presenta espediente intentando perdon de sus contribuciones.

En la noche del 24 de Agosto último se declaró un incendio en las heras del pueblo de Rivaflecha que consumió totalmente una gran porcion de mieses hacinadas para la trilla, sin que los esfuerzos de todo el vecindario fuesen necesarios á contenerlo. Con tal motivo el Ayuntamiento á presentado en esta Administracion económica el espediente justificativo de los daños causados por tan desgraciado suceso, intentando la condonacion de una parte proporcional del cupo de la contribucion territorial impuesta en el presente año económico.

Segun las declaraciones periciales y de testigos que constan en las diligencias practicadas con sujecion á lo que previene la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, consisten las pérdidas en 1.196 hectólitros de trigo, con más 38 del comuñoso, 168 de cebada y 63 de avena. Es muy triste que en los momentos mismos en que el labrador iba á recoger el fruto de sus prolongadas tareas agrícolas le sea arrebatado por tan doloroso acontecimiento.

Como los perdones que se concedan deben satisfacerse del fondo supletorio disponible de todos los demás pueblos de la provincia, se pone en conocimiento de los mismos, segun determina el artículo 28 de la indicada instruccion, á fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca sobre la desgra-

cia acaecida al pueblo de Rivaflecha
Logroño 4 de Setiembre de 1869.
—Tiburcio Maria Tomé.

Seccion de intervencion.

CLASES PASIVAS.

El viernes próximo 11 de los corrientes se abrirá en la Caja de esta provincia el pago de la mensualidad de Julio último á las clases pasivas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Logroño 7 de Setiembre de 1869.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

D. Idefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

A los Sres. Jueces de paz del mismo hago saber: Que para dar cumplimiento á una orden de S. A. el Regente del Reino, fecha veintitres de Agosto último; según circular del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del Territorio, se hace preciso que todos los Secretarios de los Juzgados de paz de este partido presten el debido juramento á la Constitucion del Estado en el domingo mas inmediato á la insercion de esta circular en el Boletin, ante su Jefe inmediato el Juez de paz, el cual levantará una acta de ello, que remitirá á este Juzgado para hacerlo á la superioridad; en la inteligencia que el que no preste el juramento por enfermedad, ausencia ú otra causa legitima, no puede volver á ejercer su cargo sin verificarlo; manifestándose igualmente en dicha acta, los motivos que se alegaren por los que pudieran negarse á prestar dicho juramento el cual tendrá lugar bajo la fórmula siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía Española? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nacion os ha encomendado mirando en todo por el bien de la misma?—«Si juro.»—«Si así lo hicierais Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Dado en Logroño á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Idefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, El Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

NUMERO 811.

D. Manuel Grijalba, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente, cuyos apellidos se ignoran, conocido por el Navarro, que dice ser de Quel ó Autol, provincia de Logroño, contra quien estoy procediendo criminalmente por robo de dinero y efectos á don Francisco Campomar, eura propio de Ezquerria en la noche del veintidos de Agosto último, para que dentro de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, comparezca en este Juzgado ó cárcel pública de esta villa, á defenderse de los cargos que contra él resultan; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belorado á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Grijalba.—Escribano actuario. Eugenio Izquierdo y Rioja.

NUMERO 813.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes, con expresion de fechas, puntos, nombre de los vendedores cantidades y precio de su coste.

Dias.	Puntos.	NOMBRE, de los vendedores.	Articulos y cantidades	Precio
				de su coste
				Escds. mls.
24	Logroño.	Paula Arbeg.	60 litros de aceite á	0,598
25 y 24	id.	Francisco Vallejo.	50 quintales métricos de paja. á	1,024

Logroño 5 de Setiembre de 1869.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagni.

ANUNCIOS.

NUMERO 814.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa, sin más dotacion que los derechos que señalan los aranceles en todos los actos que intervenga; los aspirantes que deseen obtenerla presentarán las solicitudes en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Rasillo 30 de Agosto de 1869.—El Alcalde encargado de Juez de paz, Hermógenes Navarrete.

NUMERO 815.

Cerrado el plazo para la admision de solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo hábil con los requisitos que la ley vigente municipal exige, las solicitudes siguientes:

D. Angel Achinca y Martinez

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que en el término de quince dias remitan a esta Alcaldía las reclamaciones que crean justas contra la aptitud legal del solicitante.

Santa Eulalia Bajera 1.º de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Severiano Lopez y Grandes.

NUMERO 816.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa, sin más dotacion que los derechos que en los juicios y demás actos que intervenga el Secretario señalen los aranceles.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán las solicitudes en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Nestares 24 de Agosto de 1869.—El Juez de paz, Cosme Armenes.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa, sin más dotacion que los señalados en el arancel en los actos que egerza como tal funcionario. Las personas que reunan las circunstancias necesarias para obtenerla dirigirán sus solicitudes á este Juzgado de paz en el término de quince dias.

Turruncun 20 de Agosto de 1869.—El Juez de paz, Benito Ocon.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa sin más dotacion que los señalados en el arancel en los actos que egerza como tal funcionario. Las personas que reunan las circunstancias necesarias para obtenerla dirigirán sus solicitudes á este Juzgado de paz en el término de quince dias.

Navarrete 1.º de Setiembre de 1869.—El Juez de Paz, Francisco Fajardo.—Andrés Albiz, Secretario interino.

Se arrienda por término de un año las yerbas para 2.900 cabezas de ganado lanar, en la villa de Sesma (Navarra) de la pertenencia de D. Pedro Casado, sitas en la jurisdiccion de dicha villa.

La persona que quiera interesarse en el arriendo puede dirigirse al referido señor Casado, quien admite proposiciones hasta el dia 20 del actual.

Se advierte que tiene cinco grandes corralizas para cerrar el ganado.

Sesma 7 de Setiembre de 1869.—Pedro Casado.

5-1

INTERESANTISIMO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

El arbolado público.—La instruccion agrícola.—La beneficencia pública.—Las bancos regionales.—Los bienes de Propios.—Los arbitrios que pueden establecer los Ayuntamientos; y algunas consideraciones sobre otros ramos de la administracion provincial y municipal.

Por Roman M. Cañaveras,
oficial 1.º del cuerpo de Administracion civil.

El autor de este folleto propone con abundantes é incontestables razones las reformas que exigen los ramos examinados, abriendo nuevos horizontes á los municipios y á las diputaciones, para utilizar las amplias atribuciones que les conceden las leyes vigentes.

Si los pueblos no hacen uso de sus derechos, el espíritu descentralizador de las leyes orgánicas suele ser de peor resultado que la centralizacion administrativa de los gobiernos moderados.

Las reformas que propone el autor son interesantísimas, y los medios de realizarlas fáciles tambien.

Precio del folleto, franco de porte 4 reales.

Se halla de venta en la imprenta y librería de D. Faustino Menchaca, y en casa del autor en Logroño, acompañando en sellos de franqueo el importe de los ejemplares que se pidan.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL

Comision de la provincia de Logroño á cargo de la Sra. Viuda de Gonzalez Crespo. Esta comision está autorizada para pa-

gar desde el dia 1.º de Octubre próximo el cupon núm. 10 de las acciones de la Sociedad Española de Crédito Comercial que vence en dicho dia, á razon de Rvn. 60 por accion.

El pago se hará á presentacion, con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien á presentacion con factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo Crédito Comercial á razon de 3 por 100 de su capital nominal.

6-4

ANUNCIO INTERESANTE.

En la nueva Droguería establecida en Logroño, se encuentran toda clase de artículos pertenecientes á dicho ramo, como son, para la Farmacia, Fotografia, Litografía, para la pintura, artículos tintóreos y demás artes, y toda clase de específicos; además se preparan toda clase de pinturas tanto al óleo como al barniz, todo á precios arreglados.

Dicha Droguería se halla en la calle de San Blas, número 4.—Martín Brea

15-5

IMPORTANTISIMO.

Estando prevenido que todos los ayuntamientos y escuelas adquieran y coloquen en el dosel de las salas capitulares y de los salones para la enseñanza, el retrato del Jefe del Estado en representacion de la suprema autoridad, pueden adquirirlo en la imprenta de este periódico, el de S. A. el Regente del Reino D. Francisco Serrano y Dominguez, en donde se hallan de venta en las clases y precios siguientes: Iluminado de 65 centímetros de largo por 54 de ancho. 26 rs
A dos tintas del mismo tamaño . . . 18
A una sola tinta ó sea en negro de igual grandor. 14

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor

Carne de vaca de 4 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,500 á 8,400 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,144 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido. 410 fanegas.

Precio medio. 4,120 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 3 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolas Maria Rivero.

IMPRESA DE F. MENCHACA.